



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 030-2009-LAMBAYEQUE

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la señora María Esperanza Ortiz Burga y el señor Genaro Custodio Puicón contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve, en el extremo que les impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de los investigados, éstos están contenidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura el cual refiere que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; Tercero: Esto significa que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación; Cuarto: Que se atribuye a la Juez de Paz María Esperanza Ortiz Burga desconocimiento de sus deberes y funciones, grave conducta irregular que menoscaba el cargo que ostenta; por cuanto su reiterada ausencia en el juzgado estaría propiciando que don Genaro Custodio Puicón usurpe funciones de juez; así como la existencia de indicios falta de control de los expedientes a su cargo;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 030-2009-LAMBAYEQUE

designar como secretario a personal no idóneo y cuestionado por su anterior desempeño como juez de paz; con lo que se estaría afectando su desempeño y función conciliadora. A don Genaro Custodio Puicón se le atribuye extralimitarse en su funciones y grave conducta irregular que menoscaba el decoro del cargo, por cuanto se irrogaba juez de paz, además de presumirse ser al actor intelectual de la confección de los documentos irregulares que se encontraron en la visita judicial e interferir en la compra venta asesorando para no entregar el inmueble y no estar cumpliendo sus funciones de notificador; **Quinto:** Que la señora María Esperanza Ortiz Burga en su recurso de apelación obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis alega que desde su nombramiento como Juez de Paz sólo recibió tres o cuatro capacitaciones; que las imputaciones referentes a la certificación de constatación a don Roberto Huanambal Gasco se viene ventilando en el Noveno Juzgado Penal, que las imputaciones formuladas por doña Sabina Díaz Gayoso las desconoce porque durante su permanencia en el juzgado que despachaba nunca llegó dicha persona; que es enfermera de profesión y trabaja en el Consultorio del Programa de Atención Descentralizada de Essalud en Pucalá y madre de familia, pero ello no afecta la atención en el horario encomendado, que atiende personalmente todas las diligencias de su competencia que le son solicitadas, y en circunstancias que fue a su domicilio para alistar a su hijo para que concurra a su centro de estudios se llevó a cabo la visita inopinada; la misma que firmó sin leer su contenido y no le hicieron conocer que habían sacado copias de los papeles y expedientes que estaban sobre su escritorio; **Sexto:** Asimismo, en el recurso impugnatorio interpuesto por el señor Custodio Pulcón obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, argumenta que no es Secretario del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Poso Alto porque no existe nombramiento de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sólo colabora en el referido local esporádicamente, niega las imputaciones en su contra formuladas por Norvil Cadenillas Rodrigo y Sabina Díaz Gayoso, de los cuales no hay medios probatorios; **Sétimo:** Con relación a la Juez de Paz investigada se puede apreciar que de los argumentos esgrimidos en su recurso impugnatorio no están dirigidos a desvirtuar los fundamentos que sustentaron la medida cautelar de suspensión preventiva; es decir, no ha cuestionado la concurrencia de los requisitos para su imposición, por lo que de la revisión de los cargos atribuidos en su contra se puede presumir que existen indicios razonables sobre su responsabilidad disciplinaria que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución. Con relación al señor Custodio Pulcón se aprecia que a fojas uno obra un certificado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil ocho emitido por el Juez de Primera Nominación de Pósope Alto, Distrito de Pátapo, suscrito supuestamente por el investigado en calidad de secretario del referido despacho, cargo que no ostentaba porque mediante Resolución Administrativa N° 2007-P-CSJLA/PJ de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se dejó sin efecto su designación; además, de fojas diez a doce obra el acta de la visita inopinada realizada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la cual se puede observar al momento de la intervención se encontraba presente el señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 030-2009-LAMBAYEQUE

Custodio Puicón en la condición de Secretario; por lo que en ambos casos existe la necesidad de haber adoptado la medida cautelar para evitar la continuación o repetición de los hechos expuestos, objeto de averiguación, u otros de similar repercusión; **Octavo:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria de los investigados respecto a los cargos atribuidos, los que por su gravedad hacen previsible que en el futuro luego de concluidas las investigaciones se le imponga la medida disciplinaria de destitución; deviniendo en infundados los recursos de apelación interpuestos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el Informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a María Esperanza Ortiz Burga y Genaro Custodio Puicón, por sus actuaciones como Juez de Paz y Secretario del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Posope Alto, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON G. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General